

# EL HILO ELECTRICO

## DIARIO DE LA MAÑANA POLÍTICO Y COMERCIAL

## SUSCRIPCION

Un mes . . . . .	8 1.00
Un año . . . . .	8 10.00
Ses meses . . . . .	8 5.50
Número suelto . . . . .	8 0.10

DIRECTOR Y PROPIETARIO: L. STRAUSS

Concesionario exclusivo del servicio telegráfico político y comercial Havas en la República Oriental.

## ADMINISTRACION Y REDACCION

Calle Misiones número 213, 1er. piso

Los avisos se reciben hasta las 5 de la tarde.

Nuestro corresponsal, para avisos y publicaciones en París, es el señor A. Lorette, Director de la Sociedad Mútua de Publicidad. —Calle Saint-Anne 51 bis.

## TELÉGRAMAS

## Italia

Roma, 3 de Agosto.

Según los últimos telegramas de Nápoles el estado de los heridos, alojados en los hospitales, no presenta hasta hoy novedad.

El Hilo Eléctrico prohíbe la reproducción y retransmisión de estos telegramas y de los comentarios relativos de conformidad con la Ley del 8 de Junio de 1877 cuyo artículo 2º dice: «Se entiende que hay violación de la propiedad de los telegramas, no solo por su publicación o reproducción literal, sino también por la reproducción o publicación de lo que sustancialmente en ellos comunique.»

## EL HILO ELÉCTRICO

MONTEVIDEO, AGOSTO 5 DE 1883

## Nuestra acusación

Ayer presentamos el siguiente escrito al señor Juez Correccional:

Sr. Juez L. Correccional.

Leon Strauss, director de *El Hilo Eléctrico*, en la injusta acusación que por pretendido abuso de la libertad de imprenta me ha entablado el Sr. Fiscal del Crimen, protestando á V. S. el debido respecto, como mejor proceda, digo:

Que según el art. 25 de la Ley de Impronta, la sentencia que ha resuelto en primera instancia el incidente promovido por mí sobre caducidad del cargo que investían los jurados nombrados en 1882 es apelable. — Para deducir el recurso tengo el término de cinco días (art. 384 y 388 del Código de Instrucción Criminal). — El art. 37 de la Ley de Impronta se refiere, no á las apelaciones relativas á incidentes seguidos en método escrito, ante la justicia ordinaria, sino á las apelaciones relativas al fallo definitivo pronunciado por el Tribunal popular.

Haciendo uso del derecho que me acuerdan las disposiciones legales invocadas, vengo respetuosamente á interponer los recursos de apelación y nulidad respecto de la sentencia dictada por V. S. con fecha 27 del mes próximo pasado. — Como proceden en relación, paso á fundarlos.

V. S. declara terminantemente, como un hecho notorio (palabras textuales) que los art. 15 y 55 de la Ley de Impronta están en contradicción entre sí. — Esto es, en resumen, todo el fundamento de la sentencia de que reclamo.

Y bien: una sentencia que en tal fundamento se apoya, es contraria á *expreso derecho*, y por consiguiente, es injusta y nula (salvo los respetos que merece el magistrado).

Los jueces no pueden acusar de contradicción al legislador. — Obsta á ello el artículo 20 del Código Civil. — Toda sentencia que en vez de buscar la armonía entre las disposiciones de la ley, las declara en contradicción unas con otras, es contraria á dicho artículo y está, por consiguiente, viciada de injusticia y de nulidad.

Si ocurriese, cosa que por cierto no sucede en estos natos, el caso inaudito de pugnar un artículo de la ley con otro, sin posibilidad racional de conciliárslos, entonces resultaría que no habría ley,

puesto que todos los artículos tienen la misma fuerza, la misma autoridad, y no podrían aplicarse uno con preferencia al otro.

El art. 15 de la ley de imprenta, vale jurídicamente lo mismo que el art. 55, — ambos son igualmente inviolables, — y si fuese cierto que el uno me favorece y el otro me perjudica en qué podrían fundarse los tribunales para sobreponer la autoridad del uno á la del otro, aplicando el perjudicial y considerando letra muerta el favorable?

Dos artículos contradictorios son dos fuerzas que se equilibran, que se destruyen mutuamente, y si tal caso pudiese llegar, la justicia no podría hacer otra cosa que aplicar el principio de jurisprudencia universal que establece que *en caso de duda siempre se falla en favor del acusado*.

En ningún caso este principio puede ser tan aplicable como en el presente. Se trata de un juicio en el que está comprometida la libertad de imprenta, y claro es que en caso de duda por oscuridad ó deficiencia de la ley debe optarse por lo que favorece esa libertad y no por lo que la perjudique, restringiendo sus garantías.

No es el deseo de demorar la solución de este juicio el que me mueve á sostener que los jurados nombrados en 1882 han cesado en el ejercicio de sus funciones. Lo que deseo es que se cumpla estrictamente la ley, en cuyo nombre se me acusa. Lo que deseo, en uso de un derecho que no puede negarse ni al mas famoso de los criminales, es que los ciudadanos llamados á juzgarme den las mayores garantías de independencia y de imparcialidad.

Es notorio y no puede ocultarse que la lista de jurados formada en 1882 no fué hecha con imparcialidad. — Los ciudadanos desafectos al gobierno fueron excluidos de ella. — Calmadas un tanto las pasiones, puede abrigarse la esperanza de que, verificándose oportunamente un nuevo nombramiento, él obedecería á un criterio mas elevado y mas favorable á las garantías de independencia que debe ofrecer todo ciudadano llamado á desempeñar las graves funciones de juez.

Yo no puedo creer que el Sr. Fiscal del Crimen comparta la opinión de que unos artículos de la ley de imprenta *braman de verse juntos con los otros*. — Si me ha acusado por haber hecho un inocente paralelo entre Montevideo y Buenos Aires, seguramente me acusaría si yo dijera que los legisladores orientales borran con el codo lo que escriben con la mano.

El Sr. Fiscal está obligado á defender la observancia y la integridad de las leyes, y por lo tanto, debe ser el primero en refutar la idea de que una parte de la Ley de Impronta está notoriamente en contradicción con la otra.

Yo sostengo que no lo está, Sr. Juez, y fácil me será demostrarlo.

El artículo 14 dice: — «Las Juntas Económico-Administrativas formarán cada dos años en sus respectivos Departamentos una lista para jurados en materia de imprenta, cuyo número no exceda de cincuenta, con domicilio en el mismo Departamento. — En la capital esa lista será de cien individuos.»

El art. 15 agrega: — «Dichas listas serán remitidas directamente por las Juntas á los respectivos Jueces antes del 7 de Enero del año en que se haga el nombramiento; — quienes harán remisión de las mismas en copia legalizada al Superior Tribunal de Justicia.»

Como se vio, el nombramiento debe hacerse precisamente en los primeros días de Enero, puesto que de otro modo no sería posible remitir las listas antes del 7 de Enero del año en que se haga el nombramiento.

El art. 17 establece que los jurados durarán dos años en sus funciones.

En fin, el art. 55 consigna la siguiente disposición transitoria: — «Verificada la promulgación de esta ley por el Poder Ejecutivo, las Juntas Económico-Administrativas procederán á hacer el nuevo

nombramiento de jurados con arreglo á lo que ella prescribe.»

La primera cuestión que hay que resolver es la siguiente: — Duran dos años los jurados nombrados con arreglo al artículo 55?

No creo que la afirmativa pueda sostenerse. — El 15 de Junio de 1882 fué promulgada la Ley de Impronta por el Poder Ejecutivo. — El 16 se verificó el nombramiento de jurados. — Si estos duraren dos años, resultaría que la nueva elección tendría que verificarse el 10 de Junio de 1884. — Las elecciones posteriores se verificarían el 16 de Junio de 1886, de 1888, de 1890, etc., y llegaríamos al siglo XX, si tanta vida tiene la ley de que se trata, sin que se cumpliese, ni pudiese cumplirse jamás, la disposición del artículo 15, según la cual el nombramiento de jurados debe tener lugar en los primeros seis días del mes de Enero.

Esta disposición es de carácter permanente y no puede sostenerse que una disposición transitoria como la del art. 55, produzca, no el efecto de suspender de un modo provisorio el cumplimiento de la disposición permanente, sino el de anularla para siempre, en absoluto.

El Código Civil, en su título preliminar, establece reglas generales de interpretación, que se aplican á toda clase de leyes, y una de esas reglas es la siguiente: «Art. 20 — El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.»

Si se decidiese que los jurados nombrados el 16 de Junio de 1882 duran dos años, se destruiría la armonía de la ley, poniendo unos artículos de ella, en contradicción con otros.

Es evidente, pues, que dichos jurados no duran dos años.

La disposición del art. 17, que establece la duración del cargo de jurado, se refiere á los jurados nombrados de un modo normal, en la época establecida como permanente por la ley. — No se refiere, no puede referirse, á los jurados nombrados anormalmente, fuera de la época referida, en virtud de razones transitorias, porque lo repito de otro modo resultaría el absurdo de que jamás podría darse cumplimiento al art. 15, que es una disposición de carácter permanente.

Probado que los jurados nombrados al promulgarse la ley de imprenta, no duran dos años, hay que resolver ahora esta otra cuestión: ¿hasta cuándo han durado esos jurados y cuando ha debido hacerse el nombramiento de los llamados á reemplazarlos?

La ley no lo dice expresamente, por lo tanto es preciso resolver el punto con arreglo al espíritu de la misma ley, interpretado según los principios de la buena razón.

El artículo que establece que el nombramiento de jurados se hará precisamente en los primeros días de Enero, es la regla general. — El artículo que ordenó á las Juntas el nombramiento de los primeros jurados, una vez promulgada la ley, es la excepción.

Y ¿cuál fué el motivo de esta excepción á la regla general?

Muy fácil indicarlo. — Promulgada la ley el 15 de Junio de 1882 habría habido que pasar siete meses sin jurados de imprenta, si el nombramiento hubiese sido verificado el 7 de Enero de 1883. — Era imposible dar cumplimiento al art. 15 durante el año de 1882, puesto que dicho año estaba ya en la mitad de su curso, y el citado artículo dispone que el nombramiento debe hacerse en los primeros días de Enero.

Esta imposibilidad fuó la que produjo la excepción, ó sea el nombramiento anormal y transitorio de jurados, y claro es que una vez desaparecida dicha imposibilidad, no ha podido seguir produciendo el efecto de dejar en suspenso, sin cumplimiento efectivo, las disposiciones permanentes de la ley.

Llegado el año de 1883, ya no fuó imposible ha-

cer el nombramiento en las condiciones legales. Desapareció, pues, la causa única que obligó al gobernador a autorizar la suspensión transitoria de la observancia estricta de la ley, y no puedo sostenerse que desaparecida la causa de una disposición excepcional, continúa su efecto, o sea la vigencia de la excepción y el no cumplimiento de los preceptos permanentes, que esa excepción ha podido suspender por *limitado tiempo*, pero no indefinidamente para lo porvenir.

Concluido el año 1882, nada hubo ya que impidiese el cumplimiento estricto de la ley de imprenta. — Esta entró, pues, a regir en todas sus partes, y por consiguiente, cesaron en sus cargos los jurados que solo lo eran mientras duraban los efectos del artículo 55, ó sea de la disposición transitoria en cuya virtud fueron nombrados.

Por qué razón habían de continuar en ejercicio los jurados nombrados en condiciones anormales, después de ser posible hacer efectivo en todas sus partes el régimen legal?

Cuando por causas accidentales se está fuera de este régimen, debe volverse á él así que desaparecen las causas determinantes de la excepción. — Esta es la verdadera doctrina jurídica, y á ella debe estar siempre que, como sucede en el caso en cuestión, *no hay en la ley disposición expresa en contrario*.

En Enero de 1883 fuó posible salir del régimen de excepción para entrar en el régimen normal. — Retardar esto,—decidir que debe esperarse á Enero de 1884 para normalizar las cosas en materia de jurado de imprenta, sería colocarse en el terreno de lo arbitrario, desconocer los más notorios principios del derecho y sentar la rara doctrina de que los períodos transitorios establecidos para el ejercicio de funciones públicas, deben alargarse discripcionalmente y continuar, á pesar de haber desaparecido la razón que los autorizó, en vez de cesar así que sea posible entrar de lleno en el régimen normal establecido por la ley.

Es lógico que hayan estado suspendidos los efectos del art. 15 de la ley, durante la última mitad del año 1882, porque entonces era imposible cumplirlo, pero es lógico también que dicho artículo haya entrado en vigor una vez llegado el año actual y cesado así, la imposibilidad que exigió el interinato, es decir, el nombramiento excepcional de jurados por un período excepcional también.

En resumen, sostengo: — 1.º que la ley de imprenta establece que los jurados duran dos años, se refiere sólo á los nombrados en las condiciones establecidas como regla general y permanente para la misma ley; — 2.º que no habiendo disposición alguna que establezca por cuánto tiempo duran los jurados nombrados el 16 de Junio de 1882, en virtud de un precepto de carácter interino y transitorio, es evidente que dichos jurados han dejado de durar en Enero de 1883, puesto que los interinatos no deben alargarse, sino restringirse, á fin de entrar cuanto antes en el régimen normal.

Se dice en la sentencia de que apelo que sería absurdo que durante todo el año corriente no existiesen jurados. — Pero, yo pregunto: ¿quién tiene la culpa de que no existan?

La Junta se olvidó de nombrarlos, y les claro que esta omisión de la Junta no puede tener la rara virtud de prorrogar en el cargo á los jurados que dejaron de serlo por ministerio de la ley.

Cuando el pueblo no nombra legisladores, no hay legisladores. — Esto lejos de ser absurdo, es lo más natural que puede concebirse. — Lo que sería absurdo sería que hubiese legisladores en ejercicio legal del cargo, no habiendo habido elección por la cual se les confirió.

La Junta no es la encargada de interpretar la ley. — Esta función solo al Cuerpo Legislativo corresponde, según la Constitución de la República. — El hecho de que la Junta haya entendido que recién en 1881 deba hacer la elección de jurados, no es, pues, una interpretación de la ley ni na la que se la parezca. — Sobre las opiniones de la Junta, están los preceptos de la ley misma, y es á ellos y solo á ellos á los que deben atenerse los tribunales.

Por lo expuesto: — Pido á V. S. se sirva concederme los recursos que dejo deducidos y fundados; — al Superior, tenga á bien revocar la sentencia reclamada y declare que no hay jurados en actual ejercicio.

Leon Strauss.

## Cármel S. de Alvarez

La destructora guadaña acaba de descargar uno de sus terribles golpes, que no ha podido detener la ciencia de los hombres.

El respetable hogar del Sr. D. Miguel Alvarez, uno de los propietarios de nuestro colegio *El Siglo*, acaba de ser enlutado por la muerte de su distinguida esposa, cuyo nombre encabeza estas líneas.

Rogamos al Ser Supremo que, al acoger en su infinito seno á la que en vida fue modelo de virtud y faculte insatiable de cariño, derrame el bálsamo del consuelo sobre sus atribulados deudos, á quienes acompañamos en el inmenso dolor que les embarga en estos momentos.

## CORREO DE EUROPA

### El ejército

#### MAS ORIGINAL DEL MUNDO

La China, desde mediados del siglo XVII está organizada en 24 cuadros de ejército, ó *Estandartes*, de los cuales, ocho son de nacionalidad mandchou, ocho chinos y ocho tátaros.

La guardia imperial se halla en Pekín ó en sus alrededores.

En Pekín se hallan también, como infantería, cuatro batallones de 900 hombres, armados con fusiles rusos e instruidos á la europea; el cuerpo de cadetes, ó casa militar del emperador, que comprende 500 jóvenes, armados con arcos, flechas, lanzas, etc.; un batallón de 500 hombres armados con fusiles; dos batallones de *gingals* (el gingal es un fusil de maza, llevado por dos hombres, el cañón tiene dos metros); para descargarlo, uno de los hombres se pone de rodillas, apoyando las manos sobre sus piernas, y el otro lo coloca el cañón del arma sobre su hombro); 1,200 hombres con sables y escudos, y 1,200 con diferentes armas, sirvientes para la guardia particular del príncipe Kong.

La caballería se compone de dos divisiones, 1,000 hombres cada una, con fusiles Chassepot, y 3 batallones de 500 hombres.

La artillería de Pekín consta de una brigada de 24 piezas, tiradas por dos caballos cada una, y á cuyo servizio se hallan seis hombres.

Estos cañones son de construcción rusa, rayados y de pequeño calibre.

Hay además 1,000 artilleros con pequeños cañones.

Del medio millón de hombres que comprenden los 24 estandartes, 180,000 repartidos en los 16 estandartes chinos ó tátaros, forman la primera sección del ejército; 100,000 divididos en dos cuadros, están en el Pechili, bajo las órdenes del marescial chino Li-Houn Téchan; los otros, los tátaros, se hallan en el Turkestan chino, en las provincias de Hui Lou y de Chen Si, y en la Dzongaria al Sur de la Siberia.

A su frente se halla el marescial Tso-tsoum-Tan. Corren dos versiones; la una, que el motivo es el asunto de la conspiración; la otra que ese arresto sería en desagravio de un desacato al Juez del Crimen Dr. Castillo, en que habría incurrido el Sr. Castellanos por el hecho de permitirse cierta oportuna bromita al ser ayer registrado su domicilio por aquel magistrado.

Actualidad—Leemos en *La Colonia Española*:

Prisión—Ayer fuó reducido á prisión D. Román Castellanos.

Corren dos versiones; la una, que el motivo es

el asunto de la conspiración; la otra que ese ar-

resto sería en desagravio de un desacato al Juez

del Crimen Dr. Castillo, en que habría incurrido el Sr. Castellanos por el hecho de permitirse cierta oportuna bromita al ser ayer registrado su domi-

cilio por aquel magistrado.

Actualidad—Leemos en *La Colonia Española*:

No hemos hablado con una sola persona que no se muestra asombrada del hecho que se atribuye al Sr. Lenguas, persona alejada hace tiempo de las luchas ardientes de los partidos militantes, ocupada en sus asuntos particulares. Justamente el día en que se verificó su detención debía recibir en su casa la reunión semanal que celebra el cuerpo de escribanos de este capital en cuyo cole-

gio ejerce el cargo de Tesorero si no estamos equivocados.

Por otra parte parece cosa anómala ó de burlas que se lo mandasen al escribano Sr. Longuas, establecido en Montevideo, ciento cincuenta fusiles remingtons consignados á Palmira para hacer una revolución como quien envía un enjón de confites para una fiesta, y mas raro todavía que el conductor del encargo se venga á esta ciudad *ipso facto* á presentar sus credenciales al Superior Gobierno.

No se abriga tampoco grandes esperanzas de que el Juzgado Ordinario descubra el hilo de este ovillo, pues sabido es por demás el poco éxito que hasta ahora y en las actuales circunstancias han obtenido otros sumarios.

El inusitado movimiento que se nota en los centros gubernativos mantiene en cierta alarma re-

lativa á la ciudad y ha dado la voz de alerta en las transacciones bursátiles.

Mientras tanto, nadie cree en revoluciones ni

patrañas; lo que si se teme, es que todas estas

alarmas gubernativas, se resuelvan de improviso con un nuevo aumento y gravamen, el capítulo de los capítulos del presupuesto militar.

Allá veremos.

El Sr. Lenguas—Ayer le fuó levantada la in-

comunicación al Sr. D. Nicolás Lenguas, arrestado en el Cabildo por causas que aun permanecen en el misterio de las gestiones oficiales y judiciales.

Ocupa una habitación en el departamento del cuadro de bomberos y allí ha sido visitado el señor Lenguas por miembros de su familia y algunos amigos, previo permiso verbal para la entrada.

Dicen que hoy mismo será puesto en libertad bajo fianza que ha dado el Sr. D. Francisco Gomez.

Este ejercicio consiste en tirar una piedra de un peso de 25 kilogramos, á cierta distancia, y después de recibirla en las manos á igual distancia, sin permitir que llegue al suelo.

Las recompensas concedidas á los oficiales son de cinco especies diferentes:

1.º Primera, la promoción al empleo inmediato; se

gunda, un donativo de dinero; tercera, la presentación al emperador; cuarta, el derecho de entrar á

caballo en la ciudad prohibida, residencia del emperador, y quinta, derecho de llevar durante toda la vida una chaqueta amarilla.

## CENTRO COMERCIAL

Montevideo, Agosto 5 de 1883.

### COTIZACIONES EN LA BOLSA

DESPUES DE HORA DEL DIA 3

#### Donda Amortizable

10,000 \$ para mañana . . . 22 1/2 p. % de s. v.

10,000 \$ para fin de mes . . . 22 1/2 . . .

Dia 4

#### ANTES DE HORA

#### Títulos Adicionales

6,000 \$ para el lunes . . . 46 1/2 . . .

HORA OFICIAL

#### Donda Amortizable

10,000 \$ para fin de mes . . . 22 1/2 . . .

10,000 \$ para el 20 . . . 22 1/2 . . .

DESPUES DE HORA

#### Donda Amortizable

10,000 \$ para fin de mes . . . 22 1/2 . . .

10,000 \$ idem idem . . . 22 1/2 . . .

Oro sellado

#### Amortización de hoy

4,000 \$ . . . . . 213.13 á 212.25 p. %

## PLUMADAS Y TIJERETAZOS

Prisión—Ayer fuó reducido á prisión D. Román Castellanos.

Los dos cuerpos de Li-Houn Téchan se compone de 45,000 hombres el uno, y 55,000 el otro.

El primero de estos se halla en el campamento de Tien-Tsin, y el otro á orillas del Pei Ho.

Estos campamentos son cuadrados, y á cada uno de sus ángulos se han colocado cañones Krupp ó Armstrong, y encima de sus puertas ametralladoras Gattling.

La mas savora disciplina reina entre todas estas tropas. El uso del opio, la introducción de mujeres y el juego están prohibidos y castigados con la pena de muerte.

La infantería y la artillería se rigen por los reglamentos de maniobras alemanes y la dirección de ellas está encomendada á oficiales de esta nación. La caballería sigue el sistema inglés.

El armamento de infantería consiste en fusiles Enfield, que se cargan por la boca (50,000); fusiles Winchester, Snider, Albini (6,000), Mauser (6,000), Remington (10,000) y Chassepot (8,000).

La artillería posee, además de diez baterías de ametralladoras americanas y francesas, cañones Armstrong, Krupp, Bok-houn, Broadcill, Vacasur, de 9 y 12 libras.

La caballería tiene como armas, sables, lanzas, revólveres Remington y carabinas Sharp.

En resumen: el ejército de Li-Houn-Téchan comprende 85,000 hombres de infantería, 10,000 de artillería y 2,000 caballos.

El de Tso-tsoum-Tan lo componen 50,000 hombres de infantería, 20,000 de caballería y 10,000 de artillería.

Por lo que se refiere á la segunda parte de esto de ejército, creemos oportuno decir que se halla fuera de crítica; su armamento es antiguo, y consiste en un gran sable, muy pesado, un arco y flechas.

El ejército del *Estandarte Terce*, comprende 18 cuadros, número igual al de las provincias chinas. El ejército es esencialmente chino. Cada soldado recibe anualmente un sueldo bastante corto y un terreno. El soldado es mas bien un colono militar.

Su servicio es puramente nominal, pues renuncia su sueldo en favor de los oficiales, están exentos del servicio. Su armamento es muy primitivo, y parecido al de la reserva de los estandartes activos.

Los oficiales no tienen instrucción alguna, y para ingresar en la carrera no se les exige mas que ciertas aptitudes físicas.

Sus exámenes se reducen á ejercicios de correr a pie, saltos mortales, ejercicios de tiro con arco, a pie y á caballo, manejo del sable y ejercicio del *Ta-chi*.

Este ejercicio consiste en tirar una piedra de un peso de 25 kilogramos, á cierta distancia, y después de recibirla en las manos á igual distancia, sin permitir que llegue al suelo.

Las recompensas concedidas á los oficiales son de cinco especies diferentes:

1.º Primera, la promoción al empleo inmediato; se

gunda, un donativo de dinero; tercera, la presentación al emperador; cuarta, el derecho de entrar á

caballo en la ciudad prohibida, residencia del emperador, y quinta, derecho de llevar durante toda la vida una chaqueta amarilla.

Entre tanto las bombas funcionan continuamente.

Colonización—Refiere *L'Indépendante* que el Gobierno ha destinado en las cercanías de San Teresita 2,100 cuadras de tierra para fundar una colonia alemana.

Fra Diavoto.

A las 8.

## REMATES

### Paullier hermanos

#### IMPORTANTE REMATE

## DE 37 SOLARES

**COMPANÍA DE SEGUROS  
CONTRA INCENDIOS**  
Calle SOLIS, número 53 (altos)  
NORTH BRITISH and MERCANTILE

INSURANCE COMPANY

LONDRES Y EDIMBURGO

Fundada en 1809

Incorporada por Cédula Real

Reunión de la Compañía el 31 de Diciembre de 1882:

Capital autorizado, . . . . . \$18,000,000

Capital suscrito—Pagado . . . . . \$ 2,500,000

No llamado. . . . . \$ 7,500,000

Fondo de Incendio—Reserva . . . . . \$ 10,000,000

Reserva de las primas . . . . . \$ 4,222,883

Saldo de Provecho y Pérdida . . . . . \$ 1,810,943

6,373,903

Fondo de Vida—Fondo acumulado del Departamento de Vida . . . . . \$ 16,903,080

Fondo acumulado del Departamento de Pensiones . . . . . \$ 2,373,63

Ingresos del Departamento de Incendios—Premio e Intereses . . . . . \$ 5,785,620

Ingresos de los Departamentos de Vida y de Pensiones Vitalicias—Primas e Intereses . . . . . \$ 2,423,999

Primas en 21 años hasta 1882. . . . . \$ 66,593,615

Pérdidas pagadas . . . . . \$ 39,600,500

**COMPANÍA DE SEGUROS  
MARITIMOS Y FLUVIALES**

Calle SOLIS 53 (altos)

British and foreign

LIVERPOOL Y LONDON

LA ÚNICA COMPAÑÍA INGLESA

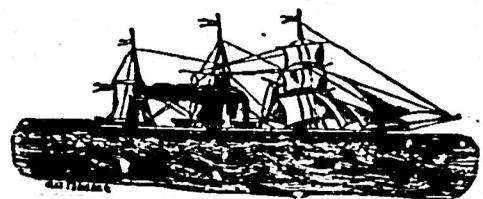
Representada en Montevideo para asistencia de riesgos

Capital: 1.000,000 lib. esterlinas

Los agentes están plenamente autorizados por poderes legales para arreglar y pagar todos los reclamos justificados sin referencia á los Compañías en Inglaterra.

Congreve y Goddard, Agentes

nº 7-perm.



**VAPORES-CORREOS**

DEL

**MARQUÉS DE CAMPO**

Nueva Línea regular Española

SERVICIO MENSUAL

Entre Europa, Brasil y Río de la Plata, inaugurada el 31 de Mayo último, haciendo escalas en los puertos de RIO JANEIRO, BAHIA, PERNAMBUCO, CÁDIZ, LISBOA, VIGO, CORUÑA, SANTANDER, BURDEOS, y LIVERPOOL.

Para los mencionados puertos saldrá el día 15 de Agosto

EL MAGNIFICO VAPOR ESPAÑOL

**MADRID**

De 3,000 toneladas

Capitán—IRRUTIA

Admite carga y pasajeros para los mencionados puertos, pudiendo ofrecer á los pasajeros de 1.º, 2.º y 3.º clase, las mejores comodidades y un esmerado trato.

AGENTES: — Ibarra y Gonzalez, 1.º 3 de Agosto, 161 y 163.

COLEGIO MARITIMO—B. Maumus, 1.º Misiones 47.

nº 7-perm

**P. S. N. C.**

**Compañía del Pacífico**

55—CALLE SOLIS—55

**Salidas de Montevideo**

El vapor paquete inglés.

**BRITANNIA**

capitán G. Massey saldrá el JUEVES 16 DE AGOSTO de 1883  
Punta Arenas, Coronel, Talcahuano, Valparaíso y demás puertos del Pacífico.

El vapor paquete inglés.

**CORDILLERA**

capitán F. D. Gruchy saldrá el MARTES 28 DE AGOSTO para Coronel, Talcahuano, Valparaíso y demás puertos del Pacífico.

El vapor paquete inglés.

**GALICIA**

capitán R. Morgan, saldrá el MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO—Para Río Janeiro, Lisboa, Burdeos y Liverpool.

El vapor paquete inglés.

**ACONCAGUA**

capitán A. Hamilton, saldrá el MIÉRCOLES 5 DE SETIEMBRE, para Río Janeiro, Lisboa, Burdeos y Liverpool.

capitán W. Hayes saldrá el MIÉRCOLES 22 de AGOSTO para Río Janeiro, Bahía, Pernambuco, Lisboa, Burdeos y Liverpool.

Todos los vapores llegarán un día antes de la fecha fijada para la salida.

La correspondencia para Inglaterra se mandará por la vía de Burdeos, adelantándose de este modo dos días en su entrega.

Todos estos vapores llevarán pasajeros de 1.º, 2.º y 3.º clase.

Precios reducidos.

Yarrow Hett y C. Agentes.

Montevideo, Solis 53—Buenos Aires, Piedad 98.

Compañía Italiana

**RAGGIO Y C.**

Agente.—LAVARELLO y C.

**Servicio mensual entre Génova y Río de la Plata**

FLOTA DE LA COMPAÑIA

**SIRIO—PERSEO—ORIONE**

Viaje en 18 días

**Scrivia—Bormida—Stura—Letimbro—Entella—Polcevera—Iniciativa—Amadeo**

EL MAGNIFICO Y VELERO VAPOR

Iluminado á luz eléctrica en 1.º, 2.º y 3.º clase

**SIRIO**

De 6,500 toneladas

Saldrá el 16 de Agosto, para GENOVA y NAPOLES con escalas en LISBOA y MARSELLA.

SIN TOCAR EN EL BRASIL

Llevando correspondencia, carga y pasajeros. Si emittono cambioli pagabili in oro su qualunque paese o città d'Italia.

Precios

1.º clase \$ 144—2.º clase \$ 115—3.º clase \$ 48

Por mas informes ocúrraso á los agentes—

Lavarello y C.

50—MISIONES—50

**Paquetes Correos Franceses  
MENSAGERIAS MARITIMAS**

EL PAQUETE FRANCES

**EQUATEUR**

Comandante, LECOINTRE

Saldrá de aquí el 9 de Agosto á las 4 de la tarde, tocando en RIO JANEIRO, BAHIA, PERNAMBUCO, LISBOA y BURDEOS

EL PAQUETE FRANCES

**GIRONDE**

Comandante MOREAU

Saldrá de aquí el 23 de AGOSTO á las 4 de la tarde, tocando en

RIO JANEIRO, LISBOA y BURDEOS

Recibiendo carga y pasajeros para estos puntos.

Por mas informes y para tratar del flete de las mercancías, ocúrrase á la Agencia, CALLE DEL CERRITO, 193 (ALTOS).

Agente, A. de la Noé.

O al Corredor Ch. Sagory, Zabala 66.

**CHARGEURS REUNIS**

Línea francesa de navegación á vapor

**FLOTA DE LA COMPAÑIA**

	TONELAS	TONELAS
Río Negro . . . . .	3500	Uruguay . . . . . 3500
Paraná . . . . .	3500	Villa del Montevideo . . . . . 2000
Pampa . . . . .	3000	Villa de Buenos Aires . . . . . 2000
Dom Pedro . . . . .	3000	Villa de San Nicolás . . . . . 2000
Porteña . . . . .	2000	Villa de Rosario . . . . . 2000
San Martín . . . . .	2000	Villa de Pernambuco . . . . . 2000
Belgrano . . . . .	2000	Villa de Bahía . . . . . 1500
Henry IV . . . . .	1500	Villa de Río Janeiro . . . . . 1500
Sully . . . . .	1300	Villa de Santos . . . . . 1500

LÍNEA BI-MENSUAL DE VAPORES DE 1.º CLASE

Entre Havre, Santa Cruz de Tenerife, Río Janeiro, Montevideo y Buenos Aires

EL VAPOR PAQUETE FRANCES

**SAN MARTIN**

De 3,500 toneladas—Capitán LEHUBY

Saldrá el 28 de Julio para Santa Cruz de Tenerife, y Havre.

**LÍNEA DEL PARANA**

EL VAPOR PAQUETE FRANCES

**VILLE DE BUENOS AIRES**

Capitán LEBOURCHIE

Saldrá el 28 de Julio para Dunkerque y Havre.

Tiene excelentes comodidades para pasajero, garantíndose un trato esmerado y precios muy modestos.

La Compañía desea llamar especialmente la atención de las casas importadoras y exportadoras á las grandes rentas que ofrecen sus vapores tanto por la buena condición en que entregan sus cargas así como por la regularidad de sus servicios, que en adelante queda fijado en carrera bi-mensual por todo el año entre el Havre y Río de la Plata.

Para pormenores sobre pasajes y carga, dirigirse al agente general —

P. Christophersen.

Montevideo, calle de Zabala 85.

Buenos Aires, calle de Piedad 98.

Rosario, calle del Puerto 35.

San Nicolás, Belgrano 25.

nº 7-perm.

**LA VELOCE**

Navigazione Italiana

Línea postal e Comercial a vapor coll' America Meridionale (GIA LAVARELLO)

El magnífico vapor de la Compañía

**SUD AMERICA**

Comandante GAGGINO

Saldrá el 8 de Agosto de 1883 sin tocar en ningún puerto del Brasil

Directamente para—

Génova y Nápoles

VIAJE EN 22 DIAS

PRECIOS DE PASAJES

1.º clase \$ 144—2.º clase \$ 115—3.º clase \$ 48

Se dan billetes de ida y vuelta de 1.º y 2.º con 20 % de rebaja, y de ida y vuelta de 3.º clase á \$ 86.00 oro.

N. B.—Se dan órdenes de embarques personales de Italia y España para Montevideo de 3.º clase, al precio de \$ 40 oro, devolviendo el importe depositado, siempre que por una causa cualquiera no se efectuase el viaje. La salida de Génova tiene lugar el 3 de cada mes.

Por flete y pasaje diríjirse al único agente.

Se emittono cambioli pagabili in oro su qual